# **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-447/2012

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, para impugnar la resolución identificada con la clave CG600/2012, emitida el treinta de agosto de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador número SCG/QCG/027/2010 y su acumulado SCG/QCG/041/2010, y determinó imponer una sanción pecuniaria al partido actor.

# RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos en el escrito de demanda y de las constancias de autos se advierten los siguientes:

1. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG223/2010, en el procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de las coaliciones políticas denominadas "Primero México" y "Salvemos a México", por las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en su punto resolutivo décimo primero dar vista al Secretario Ejecutivo del mismo, a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda por la presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional.

- 2. Integración del expediente SCG/QCG/027/2010. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que ordenó formar el expediente SCG/QCG/027/2010.
- 3. Integración del expediente SCG/QCG/041/2010. El treinta de agosto de dos mil diez, Secretario Ejecutivo en su carácter

de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que ordenó formar el expediente SCG/QCG/041/2010 y acumularlo al SCG/QCG/027/2010, por tratarse de los mismos hechos.

4. Resolución del Consejo General. El treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG600/2012, mediante la cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que determinó lo siguiente:

"

**PRIMERO.** Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una multa de dos mil cuatrocientos días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$131,520.00 (ciento treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal], al haber infringido el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**QUINTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. ..."

- II. Recurso de Apelación. El tres de septiembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación, para controvertir el citado acuerdo CG600/2012.
- III. Recepción en la Sala Superior. El diez de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/8900/2012, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite la demanda del recurso de apelación que interesa, y sus anexos.
- IV. Integración, registro y turno a ponencia. El diez de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-RAP-447/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-7115/12**.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente recurso y, en el momento procesal respectivo, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación presentado para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9,

párrafo 1, y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Forma. La demanda del recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.
- b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó el treinta de agosto de dos mil doce y el recurso de apelación se presentó el tres de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto por el artículo 8 de la referida ley general.
- c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pueden interponer recurso de apelación los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le reconoce al promovente la personería con la que se ostenta, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley procesal electoral.

- d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que los sujetos involucrados en un procedimiento sancionador, sean denunciantes o denunciados, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, pues cuentan con el derecho de que tales decisiones se apeguen a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo este medio de impugnación el modo eficaz para reparar las conculcaciones a tales principios rectores de la materia electoral.
- e) Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, previa transcripción de la resolución controvertida y agravios planteados.

**TERCERO. Acto impugnado.** El acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo CG600/2012, aprobado en sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente SCG/QCG/027/2010 y su acumulado SCG/QCG/041/2010.

Se omite transcribir esta resolución, por no tratarse de una formalidad exigida como requisito de las sentencias que pronuncie esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionado con los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de lo prescrito por el artículo 4, párrafo 2, de la citada legislación electoral.

**CUARTO. Agravios.** El Partido Acción Nacional hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

# "Agravios:

Único:

Concepto de agravio.- Lo constituye la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/027/2010 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010." aprobada durante la sesión ordinaria celebrada el pasado 30 de agosto de la presente anualidad en el punto 8.2 del orden del día.

Artículos Constitucionales violados: Con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se conculcan en perjuicio de la sociedad en general y de los intereses jurídicos del partido político nacional que represento los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. lo anterior en virtud de la violación al principio de legalidad a que está constreñida toda autoridad electoral al momento de emitir sus acuerdos o resoluciones. En efecto, carece de la debida fundamentación y motivación porque al analizar las conductas realizadas por la denunciada, la responsable no realizó un estudio ponderativo de la normativa implicada y aplicable ya que como se desprende en autos del presente asunto, ya que la autoridad considera que mi representado buscó generar un detrimento en la preferencia del electorado respecto al Partido Revolucionario Institucional, obteniendo como consecuencia una mayor aceptación por parte del electorado a su favor. Asimismo, los desplegados identificados como anexos 252, 253, 254, 255, 256 y 257, eran tendientes a obtener el voto del electorado, para el proceso federal electoral 2008-2009 situación que es inherente a todas las democracias a nivel mundial, ya que este es un fin de todo partido político, situación que es básica buscar la contrastación de ideas entre partidos políticos.

Es así que la resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 116, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece: (se transcribe)

El artículo 16 constitucional establece: (se transcribe) El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto: (se transcribe) De los preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

- 1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
- 2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
- 3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso en particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

En efecto, lo indebido en la fundamentación y motivación de la respuesta que se impugna en esta vía, estriba en que la responsable omite tomar en cuenta que en el presente asunto declara como **fundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de mi representado por considerar que mi representado buscó generar un detrimento en la preferencia del electorado respecto al Partido Revolucionario Institucional, obteniendo como consecuencia una mayor aceptación por parte del electorado a su favor. Asimismo, los desplegados identificados como anexos 252, 253, 254, 255, 256 y 257, eran tendientes a obtener el voto del electorado, para el proceso federal electoral 2008-2009, situación que es inherente de la democracia en todos sus

sentidos, pues el buscar la constratación (sic) de ideas es básico de toda democracia.

Ahora bien tal violación al principio de legalidad en la resolución cuando la responsable declara fundado el procedimiento por lo que lo que hace a que no se puede buscar la libre contrastación de ideas, ya que eso en cualquier democracia del mundo es válido, esto es así ya que mi representado emitió ciertas propagandas y desplegados en donde hace alusión de lo que dicen ciertos políticos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual aparte de ser considerado como libertad de expresión, es parte de la libre contrastación de ideas.

Por lo anterior, se concluye que lo procedente es revocar en la parte conducente la resolución impugnada."

**QUINTO.** Estudio de fondo. En el único agravio, el apelante aduce que la resolución impugnada es contraria al principio de legalidad porque carece de la debida fundamentación y motivación, por las razones siguientes:

- a) Al analizar la conducta infractora, la responsable no realizó un estudio ponderativo de la norma implicada y aplicable, pues al declarar fundado el procedimiento sancionador respecto de los desplegados identificados como anexos 252 a 257, tendentes a obtener el voto del electorado para el proceso electoral federal 2008-2009, la responsable omitió tomar en cuenta que esa es la finalidad de todo partido político y es válida e inherente a cualquier democracia.
- b) Al analizar la conducta infractora, la responsable consideró que la publicitación de los desplegados materia del procedimiento sancionador buscó generar un detrimento en la preferencia del electorado respecto del

#### **SUP-RAP-447/2012**

Partido Revolucionario Institucional, obteniendo como consecuencia una mayor aceptación a favor del Partido Acción Nacional.

Si bien se difundió propaganda en donde se hace alusión a ciertos actores políticos del Partido Revolucionario Institucional, debe considerarse dentro de la libertad de expresión, es parte de la contrastación de ideas.

Es **infundado** el primer motivo de disenso, pues contrario a lo que sostiene el actor, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, como se expone enseguida.

Esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de claridad exponer con precisión las У consideraciones que le permiten tomar las mediadas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- 1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- 2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- 3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en

# SUP-RAP-447/2012

demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se pueden controvertir de dos formas distintas:

- 1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- **2)** La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

De ahí que, el surtimiento de estos requisitos está contemplado en la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, un acto de molestia, en los derechos a que alude el artículo 16 de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que el antecedente inmediato de la resolución impugnada, es la diversa resolución identificada con la clave CG223/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de julio de dos mil diez, en el expediente SCG/QCG/027/2012 y su acumulado, relativos al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos respecto del proceso electoral federal 2008-2009.

En dicho procedimiento, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, observó la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, derivado de la publicación de veintitrés inserciones difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, fuera del período de campañas; proceso electoral federal 2008-2009.

En el punto resolutivo décimo primero de la citada resolución, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera, respecto de la probable realización de los actos anticipados de campaña que derivaron de las inserciones publicadas en diversas ediciones de periódicos y revistas a que se hizo alusión.

Con base en lo anterior, en proveído de veintitrés de julio de dos mil diez, el secretario del Consejo General determinó radicar el expediente SCG/QCG/027/2010. En acuerdo de treinta de agosto siguiente, determinó acumular a dicho

expediente la diversa queja SCG/QCG/041/210, por tratarse de los mismos hechos.

En actuaciones posteriores, el Secretario del Consejo General, en ejercicio de su facultad investigadora, ordenó la práctica de diversas diligencias.

Una vez desahogadas dichas diligencias, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil doce, el secretario del Consejo General ordenó la regularización del procedimiento; iniciar el procedimiento ordinario sancionador; contar con elementos suficientes para acreditar la realización de actos anticipados de campaña; emplazar al Partido Acción Nacional, quien concurrió a dicho procedimiento a fin de contestar el emplazamiento, formular alegatos y ofrecer pruebas.

Mediante resolución **CG600/2012** de treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador, considerando que el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido doce desplegados que constituyeron propaganda electoral, fuera del período de campañas, en el pasado proceso electoral federal 2008-2009.

Asimismo, determinó sancionar al Partido Acción Nacional con una multa de dos mil cuatrocientos días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de ciento treinta y un mil quinientos veinte pesos.

Las consideraciones en que se sustentó esa decisión son las siguientes.

- Litis. La autoridad administrativa electoral responsable determinó que la litis se limitó a la probable violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, al publicar 13 desplegados en periódicos y revistas (al efecto, en la resolución impugnada se insertó un cuadro con el nombre del diario o revista; entidad federativa en donde se difundió; fecha de publicación y el encabezado con el cual se identificaron).
- Existencia de los hechos. En consideración de la responsable, la existencia de los hechos materia del procedimiento sancionador quedó demostrada con la copia certificada de la resolución CG223/2010, de siete de julio de dos mil diez, emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009; y con los originales y copias certificadas de las ediciones de los diarios y revistas en donde aparecen publicados los desplegados que se precisan.

- Marco jurídico. Con base en el marco normativo, la responsable precisó que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente, y que los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se configuran o no los actos anticipados de campaña política, son el personal, subjetivo y temporal.
- Elemento personal. En consideración de la responsable, este elemento quedó acreditó, pues los desplegados constituyeron propaganda electoral que publicitaron y beneficiaron al Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal 2008-2009, incurriendo en actos anticipados de campaña, ya que las inserciones difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, contienen datos correspondientes a candidatos postulados por el instituto político denunciado, y particularmente, su emblema.
- Elemento temporal. La autoridad responsable determinó que este elemento se acreditó toda vez que el periodo de

#### **SUP-RAP-447/2012**

campaña del proceso electoral federal 2008-2009 transcurrió del tres de mayo al dos de julio de dos mil nueve, y el periodo en el que se publicaron doce de los trece desplegados materia del procedimiento sancionador, transcurrió del veintiuno de marzo al veintisiete de abril de dos mil nueve, es decir, se acreditó el elemento temporal respecto a doce de los desplegados, en términos de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

 Elemento subjetivo. La autoridad responsable tuvo por acreditado este elemento con base en el análisis de los desplegados materia del procedimiento sancionador identificados como anexos 299, 302 a 305 y 309, cuyo contenido idéntico es el siguiente.

# Dialoga como el PRI Relaciona las columnas

En días pasados, los priístas expresaron algunos pensamientos e ideas. Mide tus conocimientos sobre los argumentos del PRI y adivina qué priísta dijo que.



"Dictador fascista"

"Muchacho pendenciero"



"Chivo en cristalería"

"Disco rayado"





"Esquizofrénico"

"Fuerzas retardatarias"

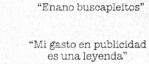




"Mosca de carnicería"









DF-00033

AESPUESTAG, Pena, "mi gasto en publididad es una iayenda", Paredes, "muchacho pendenciero" es una iayenda", Paredes, "muchacho pendenciero", Murat, "esquaco", Galindo, "fuerzas retardatarlac", Lordo, "esquazoriento", Beltrones, "chuvo en cristaleris"; Murillo, "diotador fascatata"; Castro, "mosca de carniceris"; Aguilar, "raventador, provocador", carniceris"; Aguilar, "raventador, provocador", carniceris"; Aguilar, "raventador, provocador".

Inserción pagada

De lo anterior, la responsable destacó los datos siguientes:

"Dialoga como el PRI, Relaciona las columnas".

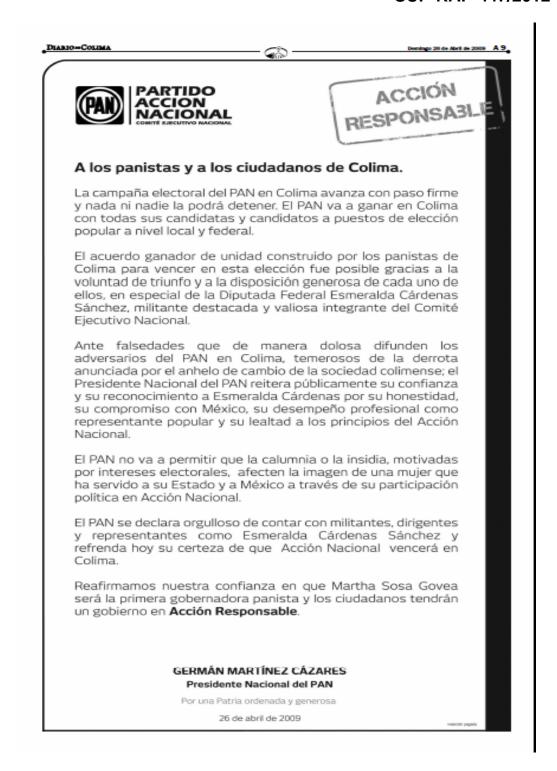
- "En días pasados los priístas expresaron algunos pensamientos e ideas. Mide tus conocimientos sobre los argumentos del Partido Revolucionario Institucional y adivina que priísta dijo que."
- Cinco fotografías, con el nombre de cada uno de los personajes.
- Frases tales como: "Dictador fascista", "Muchacho pendenciero", "Chivo en cristalería", "Disco rayado", "Reventador provocador", "Esquizofrénico", "Fuerzas retardatarias", "Mosca de carnicería", "Enano buscapleitos", "Mi gasto en publicidad es una leyenda".
- El logotipo del Partido Acción Nacional, así como un apartado denominado "Respuestas", a saber: Peña "Mi gasto en publicidad es una leyenda", Paredes "Muchacho pendenciero", Murat "Enano buscapleitos", Gamboa "Disco rayado", Galindo "Fuerzas retardatarias", Lerdo "Esquizofrénico", Beltrones "Chivo en cristalería", Murillo "Dictador fascista", Castro "Mosca de carnicería" Aguilar "Reventador provocador".
- Descripción de contenido. En consideración de la responsable, en las inserciones señaladas se contiene una relación de columnas en la cual se aprecian frases tales como: "Disco rayado"; "Enano buscapleitos";

#### **SUP-RAP-447/2012**

"Mosca de carnicería", que debían ser relacionadas con las imágenes de personajes representativos del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, se podía inferir que dicha inserción buscaba desalentar la preferencia del electorado respecto al aludido instituto político, y de esta forma cambiar el voto del electorado a favor del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, sostuvo que era factible tener por acreditado el elemento subjetivo para la actualización de la conducta violatoria de la normativa electoral federal.

 Por otra parte, respecto a seis desplegados identificados como anexos 252, 253, 254, 255, 256 y 257, difundidos en los periódicos "Diario de Colima", "Ecos de la Costa" y "El Noticiero.com", con circulación en el Estado de Colima, advirtió que su contenido es similar.



Los elementos que obtuvo la responsable son los siguientes:

- El texto en su encabezado, contiene el emblema del Partido Acción Nacional, seguido

- de la leyenda "Partido Acción Nacional Comité Ejecutivo Nacional".
- El contenido del texto va dirigido a los panistas y ciudadanos de Colima y lo suscribe Germán Martínez Cázares, otrora Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.
- Se hace referencia a que la campaña electoral de dicho partido se encuentra en marcha. Se anuncia que las candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a nivel local y federal, serán quienes ganen en Colima.
- Se colige que el partido político de referencia confía en que Martha Sosa Govea será la primera gobernadora panista.
- Descripción de contenido. En consideración de la responsable se acreditó el elemento subjetivo, dado que el Partido Acción Nacional a través del desplegado buscó persuadir al electorado para obtener su voto, ya que el contenido del mismo se dirigió a los panistas y a los ciudadanos de Colima, haciendo referencia a que los candidatos del mencionado partido a cargos de elección popular, y en concreto, la otrora candidata a gobernadora de dicha entidad federativa, Martha Sosa Govea, eran quienes ganarían los comicios, motivando con ello al electorado a votar por el Partido Acción Nacional.

- Con base en lo anterior, concluyó que se acreditaron los elementos para considerar que la publicación de las inserciones difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, constituyeron actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, conculcando con su actuar lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Individualización de la sanción. Con base en el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, intencionalidad, medios de ejecución y condiciones socioeconómicas del partido infractor, calificó la conducta infractora como grave ordinaria y determinó imponer una sanción pecuniaria de dos mil cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de ciento treinta y un mil quinientos veinte pesos.

Ahora bien, se afirma que el planteamiento del actor es infundado, pues las consideraciones de la resolución impugnada ponen de relieve que la autoridad administrativa electoral responsable, respecto de los desplegados identificados como anexos 252 a 257, sí realizó un estudio del supuesto normativo de infracción previsto en el código electoral federal, frente a la conducta desplegada por el partido recurrente, todo lo cual le condujo a establecer que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña, al difundir propaganda electoral en periódicos y revistas fuera de

la etapa que autoriza la normativa respecto del proceso electoral federal 2008-2009.

Esto es así, porque la autoridad responsable, en principio, delimitó la litis del procedimiento sancionador a partir de la violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, al publicar **desplegados que fueron** difundidos en diversas ediciones de periódicos y revistas, los cuales identificó con el nombre del diario o revista, la entidad federativa en donde se publicaron y la fecha de publicación.

Sobre esta base, tuvo por acreditada la existencia de los hechos con la copia certificada de la resolución CG223/2010, de siete de julio de dos mil diez, emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como con los originales y copias certificadas de las ediciones de los diarios y revistas en donde aparecen publicados los desplegados en cuestión.

Por otra parte, precisó que para determinar si los hechos materia del procedimiento sancionador configuran o no actos anticipados de campaña, debía atender a los elementos personal, temporal y subjetivo.

Los cuales estimó colmados en razón de que, respecto al primero de ellos, se trató de propaganda electoral debido a que el contenido de las publicaciones hace referencia a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y aparece el emblema del propio partido; el elemento temporal se tuvo por acreditado en virtud de que el período de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, transcurrió del tres de mayo al dos de julio de dos mil once, en tanto que los desplegados se publicaron entre el veintiuno de marzo al veintisiete de abril de dos mil once.

A su vez, el elemento subjetivo se tuvo por satisfecho al advertir que el contenido de las inserciones buscaba persuadir al electorado para obtener el voto, pues se dirigió a militantes de este instituto político y a la ciudadanía en general, haciendo referencia a los candidatos del aludido partido político, quienes ganarían los comicios, motivando con ello al electorado a votar por el Partido Acción Nacional (anexos 252 a 257).

Estas consideraciones llevaron a la responsable a concluir que el aludido instituto político infringió lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber ordenado la publicación de propaganda electoral en diarios y revistas, fuera del período de las campañas legalmente autorizadas respecto del proceso electoral federal 2008-2009.

En ese contexto, es inconcuso que la autoridad administrativa electoral si estudió el supuesto de infracción previsto en la norma y analizó la conducta desplegada por el partido recurrente, la cual ubicó en la prohibición legal de realizar actos

anticipados de campaña sobre la base del valor jurídicamente tutelado, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral, precisamente al haber ordenado la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos legalmente permitidos.

En tal virtud, como se anticipó, no asiste la razón al partido apelante en cuanto asevera que la resolución impugnada no realizó un estudio ponderativo de la norma implicada y aplicable al considerar que la propaganda buscó generar la preferencia del electorado a favor del Partido Acción Nacional, pues el análisis pormenorizado de las consideraciones de la resolución impugnada demuestran lo contrario, de ahí que, los argumentos que aduce el recurrente no encuentren sustento jurídico alguno.

En otro aspecto, tampoco asiste la razón al partido recurrente en cuanto aduce que, al estimarse que el desplegado a que se refieren los anexos 252 a 257, tuvo por objeto obtener fuera de los plazos permitidos el voto del electorado para el proceso electoral federal 2008-2009, la responsable omitió considerar que esa es la finalidad de todo partido político y es válida e inherente a cualquier democracia.

El artículo 41, base IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en la Ley se establecerán los plazos y reglas para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en el segundo

párrafo de dicha disposición constitucional se prevé que en el año de las elecciones para Presidente de la República, senadores, y diputados federales la duración de las campañas será de noventa días, mientras que en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días.

Finalmente, el tercer párrafo del dispositivo en cuestión, establece que las violaciones a dichas disposiciones por los partidos políticos o por cualquier otra persona física o moral, se sancionará conforme a lo previsto en la Ley.

De lo preceptuado en la Constitución, se desprende que la celebración de las precampañas y campañas de los procesos electorales debe realizarse conforme a los lineamientos y plazos previstos para tal efecto, además de que las violaciones a dichas previsiones serán sancionables en los términos previstos en la Ley.

De manera que si en la propia norma fundamental se establece una limitante al derecho de realizar actos de precampaña y campaña en los plazos previstos en la propia Constitución y las leyes, es inconcuso que aquellos actos que se realicen fuera de los plazos previstos, constituye una violación a la normativa electoral.

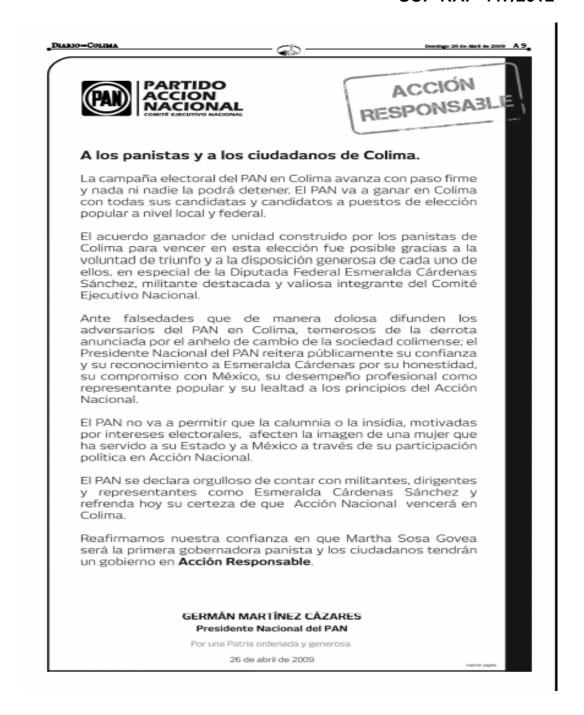
De ahí que, las manifestaciones que por cualquier medio tengan por objeto promocionar a un partido político, a través de mensajes partidistas, no puedan utilizarse para generar un posicionamiento en una elección determinada, fuera de los

## SUP-RAP-447/2012

plazos constitucional y legalmente establecidos, pues lo anterior constituye una violación a la normativa en materia electoral, susceptible de ser sancionada.

En el caso, se demostró la existencia, contenido y difusión de los desplegados, por tanto, la controversia planteada en el agravio circunscribe a determinar si el partido político actor cumplió o no con la normativa electoral.

El mensaje partidista es el siguiente:



Los elementos que es posible advertir del mensaje cuestionado, es el emblema oficial del Partido Acción Nacional, seguido de la leyenda "Partido Acción Nacional Comité Ejecutivo Nacional"; el contenido del texto se dirigió a los panistas y ciudadanos de Colima; lo suscribió Germán Martínez Cázares, entonces Presidente Nacional del citado instituto político; hizo referencia directa a que la campaña electoral de dicho partido se

encontraba en marcha; se anunció que las candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a nivel local y federal, ganarían en dicha entidad federativa en el proceso electoral federal y local; se realizó un señalamiento directo respecto de la ciudadana Martha Sosa Govea, el cual debe entenderse en el sentido de que sería propuesta por el Partido Acción Nacional al cargo de gobernadora en esa entidad y, que de ser así, los ciudadanos tendrían un gobierno panista con acciones responsables.

En consideración de esta Sala Superior, los elementos descritos permiten advertir que dicho mensaje sí constituyó un acto tendente a la promoción de un partido político para obtener un posicionamiento en el proceso electoral federal de 2008-2009, fuera de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para esos efectos, por tanto, violatorio de lo dispuesto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal, así como de lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prescriben que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y que es infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de campaña atribuible a los propios partidos políticos, respectivamente.

Se arriba a dicha conclusión porque con las manifestaciones que se han referido, se actualiza una violación a lo previsto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrán

#### SUP-RAP-447/2012

realizarse actos tendentes al posicionamiento de un partido político en un proceso electoral, fuera de los plazos previstos en la propia Constitución y en las leyes, toda vez que se hace referencia directa al proceso electoral federal de 2008-2009.

Lo anterior, toda vez que constituye un mensaje partidista con miras a la elección federal y local en el Estado de Colima, con lo cual lleva a cabo un acto preparatorio de dichas elecciones, circunstancia que al no ajustarse a los tiempos y formalidades específicas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta contraria a Derecho.

Por ello, se considera que el citado partido político no condujo esta actividad dentro de los cauces legales previstos en la Norma Fundamental Federal y en la Ley Electoral, pues el mensaje partidista fue difundido con el objetivo de obtener el voto favorable del electorado fuera de los tiempos legales.

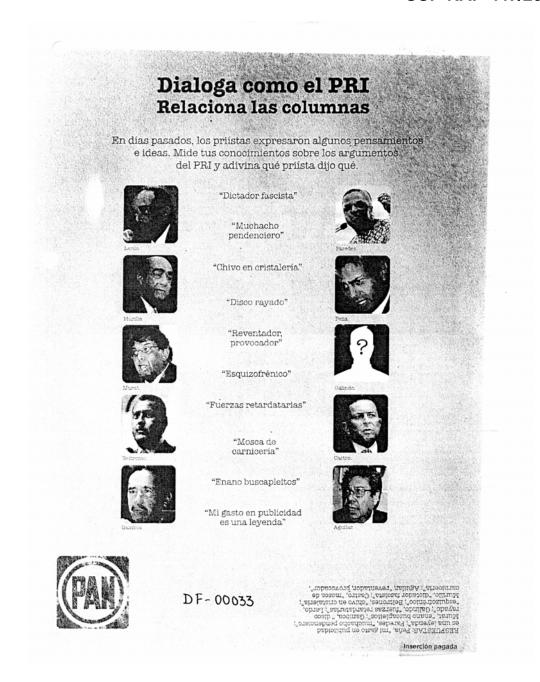
En efecto, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben a la postulación de ciudadanos como candidatos a ocupar cargos de elección popular, pues en términos de lo señalado en el propio artículo 41 constitucional, párrafo segundo, Base I, tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática

Lo anterior, permite concluir que el promocional denunciado sí constituye un acto tendente a la obtención del triunfo en el pasado proceso electoral de 2008-2009, fuera del periodo previsto para ese efecto, pues hace alusión directa al proceso

electoral federal y se invita a participar a la ciudadanía, asimismo, el mensaje ahí promovido tiene un eminente contenido político-electoral, de ahí que resulte evidente que con la publicación del desplegado se transgredió la normativa electoral, tal y como lo consideró la autoridad administrativa electoral responsable, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio donde se argumenta que al analizar la conducta infractora, la responsable no realizó un estudio ponderativo de la norma implicada y aplicable, pues consideró que con los desplegados buscó generar un detrimento en la preferencia del electorado respecto del Partido Revolucionario Institucional y obtener una mayor aceptación a favor del Partido Acción Nacional, ya que si bien se difundió propaganda en donde se hace alusión a ciertos actores políticos del Partido Revolucionario Institucional, además de ser considerada como libertad de expresión, es parte de la contrastación de ideas.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ya se pronunció respecto a la naturaleza del desplegado materia del procedimiento sancionador (identificados como anexos 299, 302 a 305 y 309), en los recursos de apelación SUP-RAP-457/2011 y SUP-RAP-322/2012, resueltos en sesión de veintiocho ce septiembre de dos mil once y veintinueve de junio de dos mil doce, cuyo contenido es el siguiente:



En el recurso de apelación SUP-RAP-457/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución CG216/2011, cuyo contenido, para los fines que interesan en este asunto, se considera pertinente reproducir:

"(...) **TERCERO. Precisión previa.** Como precisión previa al estudio del fondo de la *litis*, debe señalarse, que el alcance

del presente medio de impugnación, está determinado por la causa de pedir del recurrente desde su escrito inicial de demanda, en cuanto que sólo controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, clave CG216/2011, en la parte relativa a las infracciones consistente en la omisión de informar en los gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve, la inserción en la "Revista Cambio", publicada en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve (2009); así como la inserción efectuada en el periódico El Mexicano, el día once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), sin mediar contrato alguno, por lo que se consideró como donación al partido político recurrente, proveniente de una empresa mercantil en favor del partido político actor.

..

## QUINTO. Estudio del fondo de la litis...

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor, aduce violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación de la resolución clave CG216/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de julio de dos mil once, en el expediente P-UFRPP 16/10, en atención a las siguientes razones:

El recurrente argumenta que le causa agravio la determinación de la autoridad, en la que se considera que el gasto erogado en relación con la inserción efectuada por Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, - "Revista Cambio"-, los días del cinco al once de abril de dos mil nueve, constituyó propaganda electoral y que, por tanto, en su momento debió haber sido reportado en el informe de gastos de campaña del procedimiento electoral de dos mil nueve.

Asimismo el partido político actor, considera que la determinación de la autoridad respecto a que la inserción publicada en la Revista Cambio, denominada "Dialoga como el PRI", constituye propaganda electoral, es equívoca e inexacta, dado que, del concepto de propaganda electoral, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el entonces Reglamento de Quejas y Denuncias, en su concepto, se advierte que está encaminada a la obtención del voto a favor de un servidor público, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; lo cual en la inserción que en este caso nos ocupa, carece de esta pretensión, puesto que en su concepto sólo se advierte una serie de imágenes de líderes priistas y distintas frases expresadas por los funcionarios partidistas y públicos respectivamente, además de que en la mencionada inserción, no se advierte alguno de los supuestos que la responsable pretende atribuir para considerar que se trata de propaganda electoral y que, por lo contrario, la pretensión de esta propaganda es generar conciencia entre los ciudadanos

a efecto de ofrecer propuestas e ideas, para que le ciudadano tome la mejor opción y, por lo tanto, esto contribuye al debate abierto y público, y que el mismo se encuentra amparada por lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que amparan la libertad de expresión y de imprenta.

En concepto de esta Sala Superior, el argumento de agravio expresado por el recurrente es **infundado**, por las siguientes razones:

. . .

En efecto, según se advierte de la investigación efectuada por el Órgano Técnico de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el recurrente sí infringió el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV, en relación con el precepto 229, numerales 1 y 2, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

. . .

## Artículo 229

- 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
- 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

. . .

- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
- I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

. . .

Según se advierte de la normativa electoral trasunta, son obligaciones de los partidos políticos nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debiendo presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos y su aplicación, tratándose, en el caso particular, de los informes de campaña, que deberán ser presentados, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan erogado, con la finalidad de informar el financiamiento destinado a los gastos correspondientes a la propaganda electoral y a las actividades de campaña, para efecto de que no se rebasen los topes, para cada una de las elecciones. Los gastos de campaña, según se desprende del artículo 229, numeral 2, inciso c), fracción I, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, comprende los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, realizados por los partidos políticos o candidatos, durante el desarrollo de las campañas electorales, abarcando las inserciones pagadas y los anuncios publicitarios y sus similares.

En este sentido, como bien lo advirtió la autoridad responsable, el instituto político recurrente, no dio a conocer para cumplir con su deber normativo, dentro de los informes de gastos de propaganda, el gasto derivado de la inserción efectuada por Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, - "Revista Cambio"-, correspondiente a los días del cinco al once de abril de dos mil nueve.

No es óbice a lo anterior, el argumento del partido político recurrente, en el sentido de que la inserción en la Revista Cambio, cuya erogación no informó dentro de los gastos de campaña, no corresponde a propaganda electoral, pues, a pesar de que en su concepto no está dirigida a promocionar a algún candidato postulado por el recurrente, sí se advierte que se cumplen en su contenido con los extremos previstos en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en esencia es al tenor siguiente:

## Artículo 228

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como

propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En este contexto, si por una parte, el actor aceptó en su escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento oficioso sobre fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que inició la Unidad competente del Instituto Federal Electoral, que efectivamente erogó el gasto aludido, así como que efectivamente omitió reportarlo en el informe de gastos de las campañas electorales, correspondientes al procedimiento electoral de dos mil nueve, tal confesión, por ser un reconocimiento espontáneo y en su propio perjuicio, tiene el valor de prueba en los términos que asentó la autoridad responsable en la resolución controvertida.

Por otro lado, también es **infundado** el argumento de agravio señalado por el actor, en su segunda parte, para lo cual esta Sala Superior, tiene presente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante resolución CG223/2010, aprobada en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al procedimiento electoral de dos mil ocho-dos mil nueve, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, que en la conclusión numero setenta y tres, se asentó que se localizaron cincuenta desplegados no registrados en la contabilidad de la campaña federal, que además carecen del nombre del responsable de la publicación, así como de la leyenda "inserción pagada", por lo que se no se tuvo la certeza de que hubieren sido inserciones pagados por el partido político, ordenándose a la Unidad de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos, en el ámbito de sus atribuciones, el inicio del procedimiento oficioso.

La mencionada resolución, que estimó que las inserciones debían contabilizarse como gastos de la campaña federal del procedimiento electoral dos mil ocho—dos mil nueve, no fue controvertida por el actor, a pesar de que se consideró que se trataba de gastos de campaña electoral, por lo que se trata de una resolución, que en forma preliminar, a las inserciones en la Revista Cambio pagadas por el actor, las estimó como gastos de campaña electoral, con la subsecuente calificación definitiva de la naturaleza de la inserción, efectuada en la resolución que en esta vía se controvierte, concluyendo que reúne las cualidades de la propaganda electoral y el correspondiente gasto de

campaña, de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por el partido actor.

Es decir, la calificación que introdujo a su propia confesión el recurrente, inserta en su escrito de contestación al emplazamiento, en el sentido de que la erogación no constituyó un gasto de campaña, porque no se cumplió con los extremos de la propaganda electoral, según lo conceptuado por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que según el recurrente, tal propaganda, no sólo tuvo como finalidad la promoción de los candidatos postulados por el partido político actor. Tal calificación introducida por el recurrente, es infundada, como ya se dijo, sí reúne las características de la propaganda electoral, porque tal actividad electoral no solo tiene como finalidad la argumentada por el recurrente, sino además, la intención de influenciar en el electorado sobre las preferencias electorales de los ciudadanos, en favor o en contra de partidos políticos o candidatos, es decir, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia los contendientes, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Además de lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, la infracción que se le atribuyó al recurrente, al omitir reportar en los informes de gastos de campaña del procedimiento electoral de dos mil nueve, no queda desvirtuada por el hecho de que el gasto aludido se insertó en el informe de los gastos por actividades ordinarias del recurrente, correspondiente al año dos mil diez, pues tal omisión quedó consumada por la inactividad en el informe que debió rendir a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisamente como gastos de campaña electoral, sin quedar subsanada la infracción por el hecho de que se haya insertado en el informe de las actividades ordinarias, toda vez que en la normativa electoral, no existe compensación de deberes ni substitución a cargo de los sujetos de Derecho Electoral.

Lo anterior es así, pues el informe de los gastos de campaña electoral, tiene por finalidad fiscalizar que los institutos políticos que contienden en los procedimientos electorales, no rebasen los topes de los gastos de campaña, establecidos como límite máximo de las erogaciones, establecido por el

Instituto Federal Electoral, por lo que su omisión es suficiente para advertir la consumación de la infracción.

Señala el partido político recurrente, como razón de su defensa en el procedimiento sancionador, que el informe del gasto efectuado en los días cinco al once de abril de dos mil nueve, de la Revista Cambio, lo incluyó en el informe de actividades ordinarias del partido actor en dos mil diez. Al respecto, debe decirse que no puede existir confusión entre un gasto de campaña electoral, con los gastos por actividades ordinarias de los institutos políticos, pues los primeros, tienen como finalidad los extremos aludidos por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que, con los gastos por actividades ordinarias como entidades de interés público, se erogan en cuanto que tengan por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En consecuencia, al no haberse insertado en el informe de los gastos de campaña, correspondiente al procedimiento electoral de dos mil nueve, el gasto erogado respecto a Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, - "Revista Cambio"-, sino hasta el informe de los gastos por actividades ordinarias de dos mil diez, deviene infundado el agravio analizado.

En otra parte de su demanda, el recurrente hace valer como concepto de agravio, el que la autoridad responsable consideró que la mencionada inserción debió haber sido reportada dentro del informe de Gastos de Campaña del dos mil nueve, por haber sido en ese tiempo su difusión; en concepto del recurrente esta determinación carece de congruencia, toda vez que el partido político actor precisó que en aquel momento no contaba con la factura ya que la empresa Mac Ediciones y Publicaciones Sociedad Anónima de Capital Variable, de la Revista Cambio, le entregó la factura hasta el mes de noviembre del dos mil diez, por tanto, se advierte que el gasto fue reconocido en el informe correspondiente al ejercicio del dos mil diez.

En concepto de esta Sala Superior esta parte del agravio resulta **infundado**, por las siguientes razones:

Los artículos 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracción I, IV; en relación con el artículo 229, numeral 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como deber de los partidos políticos hacer del conocimiento de la autoridad electoral todos los ingresos y egresos que obtuvieron durante el periodo de campañas electorales correspondientes, respetando los topes establecidos y el debido registro en su

contabilidad, con la finalidad de respetar los topes establecidos por la autoridad, para efecto de salvaguardar la equidad en la contienda entre todos los actores políticos.

En este sentido, es deber de los partidos políticos presentar su informe a la autoridad fiscalizadora, sobre los gastos erogados en las campañas electorales, precisamente dentro de los plazos establecidos al efecto, con la finalidad de transparentar el origen y aplicación de sus recursos económicos y salvaguardar la equidad.

El deber inserto en las disposiciones jurídicas indicadas con antelación, no se puede sustituir con el informe que se rinda a la autoridad fiscalizadora, con relación a las actividades ordinarias de los partidos políticos, que además de ser un deber diferente, se debe cumplir también en el plazo que se establezca.

El argumento del recurrente, en el sentido de que la factura de la erogación relativa a la publicación efectuada por Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, - "Revista Cambio"-, durante el periodo de campañas electorales en dos mil nueve, la recibió hasta noviembre de dos mil diez, no es sustancial para eximirlo de la responsabilidad de la omisión de su informe en los gastos de campaña electoral, pues la finalidad de las disposiciones jurídicas sobre la fiscalización del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en los periodos de las campañas electorales, es para efecto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, cumpliendo con los topes máximos de los gastos de campañas electorales, que de ninguna manera pueden evadirse, con la situación de hecho, relativa a que no se contaba con la factura en el momento de la erogación.

Esto es así, porque dentro de la contabilidad que debe llevar el órgano responsable de la administración y aplicación del financiamiento de cada partido político, debe rendir el informe, ya sea con el rubro de gastos erogados o cuentas por pagar, como bien lo argumenta la autoridad responsable en la resolución controvertida.

La naturaleza jurídica del gasto erogado por el partido político, no depende de la posesión física de la factura, sino de las características propias del gasto y de la temporalidad de su erogación, por ello, no pueden confundirse los gastos de campaña electoral, con las erogaciones por actividades ordinarias del partido, de ahí lo infundado del agravio del partido político recurrente.

En otra parte de su demanda, el partido político actor argumenta, que se debe tener en cuenta que la finalidad de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, radica fundamentalmente en la transparencia y destino de los recursos, que el estado asigna para cada partido político y que, en este orden de ideas, en ningún momento ocultó la realización del gasto de la propaganda, la cual, asciende al

monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por tanto, al haber sido reportado por el partido político actor, resulta evidente la disposición del instituto político de transparentar e informar todo gasto erogado, en pleno cumplimiento a las obligaciones que le impone la normativa electoral federal.

Es **infundado** el agravio expresado por el partido político actor, por las razones siguientes:

Esta Sala Superior parte de la premisa incontrovertible, en el recurso que se resuelve, que efectivamente la obligación de los partidos políticos para la rendición de sus informes ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad transparentar el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, sin embargo, no es la única razón que sustenta el deber de rendir los informes, tratándose de las campañas electorales, sino que, además de la anterior, es con la finalidad de verificar el cumplimiento de los topes establecidos en los gastos de campañas electorales.

Esta es la razón que sustenta el contenido de los artículos 83 y 229, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes de campañas electorales, para cada una de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, quedando comprendidos dentro de los topes de gastos, los conceptos de inserciones pagadas, tendientes a la obtención del voto.

Por tal motivo, el hecho de que el partido político actor haya insertado el gasto erogado por la inserción contratada con Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, - "Revista Cambio"-, en el periodo de campañas electorales, del procedimiento electoral de dos mil nueve, incluyéndola en los gastos por actividades ordinarias en dos mil diez, es incorrecto, actualizándose la hipótesis normativa del incumplimiento derivado de su propia omisión, pues no se subsana la omisión en que incurrió el partido actor, al dejar de realizar la conducta esperada y exigida por el artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí lo infundado del agravio.

...".

Como se aprecia, esta Sala Superior ya se pronunció respecto a la naturaleza del desplegado aquí cuestionado, de contenido idéntico al que se difundió en la revista Cambio (Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.), en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve.

Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró que esa inserción sí cumplía con los extremos previstos en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que tenía la intención de influir en el electorado sobre las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, dado que no se limitaba a captar adeptos, sino también a buscar reducir el número de éstos, simpatizantes o votos de los distintos partidos políticos que intervenían en la contienda electoral.

También se consideró, que dicho instituto político debió incluir la erogación generada por esa publicación, dentro de su informe de gastos de campaña electoral, precisamente por constituir un acto de campaña, puesto que no podía existir confusión entre un gasto de campaña, con los gastos por actividades ordinarias de los institutos políticos, por lo que era incorrecto que tal inserción la hubiera incluido en estos últimos.

Por otra parte, en el recurso de apelación SUP-RAP-322/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución CG373/2012, de siete de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este órgano jurisdiccional consideró lo siguiente:

"Como puede verse, esta Sala Superior ya se pronunció respecto a la naturaleza de la inserción en la revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.--, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, que es el acto por el que, en principio, se dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que

determinara lo conducente por cuanto a que podría constituir un acto anticipado de campaña y que, posteriormente, con base en tal vista, motivó el procedimiento que dio origen a la resolución que aquí se revisa.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando la materia de ese procedimiento sancionador giró en torno a la omisión de reportar la mencionada inserción en el informe de gastos de campaña del Partido Acción Nacional, correspondiente al proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, lo relevante, para efectos de lo que aquí se resuelve, es que para estar en aptitud de dar respuesta a los motivos de disenso planteados, en tal recurso de apelación, este órgano iurisdiccional consideró, entre otras cosas, que esa inserción sí cumplía con los extremos previstos en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no sólo tenía como finalidad la que argumentó el recurrente, sino además, la intención de influir en el electorado sobre las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, dado que no se limitaba a captar adeptos, sino también a buscar reducir el número de éstos, simpatizantes o votos de los distintos partidos políticos que intervenían en la contienda electoral; que dicho instituto político debió incluir la misma dentro de su informe de gastos de campaña electoral, puesto que no podía existir confusión entre un gasto de campaña, con los gastos por actividades ordinarias de los institutos políticos, por lo que era incorrecto que tal inserción la hubiera incluido en estos últimos.

De acuerdo con lo expuesto, se estiman inoperantes todos los argumentos expresados por el Partido Acción Nacional, en que se aduce que se vulneró el principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación de la resolución al declarar fundado el procedimiento impugnada, sancionador de origen, basado en una subjetiva e infundada apreciación, con lo cual se infringió el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque sustentó indebidamente en el criterio de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA", que es inaplicable al caso, con base en el cual consideró que la inserción publicitaria materia del procedimiento de origen debía ser considerada como propaganda electoral, habida cuenta que, como se puso de manifiesto previamente, tal aspecto ya fue materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional federal y, por ende, constituye cosa juzgada, al existir identidad en los sujetos que intervinieron en ambos procedimientos, en el objeto sobre el que recayeron las pretensiones de las partes en la controversia, así como en la causa invocada para sustentar tales pretensiones.

Además, es pertinente señalar que el partido inconforme alega, por una parte, que la resolución impugnada viola el principio de congruencia, y por otra, que la responsable fundó y motivó indebidamente su resolución porque se sustentó, sin ser aplicable al caso en estudio, en el mencionado criterio, pero no indica los motivos por los que considera que ello es así, por lo que se trata de afirmaciones genéricas carentes de sustento. De ahí la inoperancia de tales argumentos.

Por otra parte, es infundado lo tocante a que de la resolución cuestionada no se advierte que la responsable hubiera realizado el análisis de la actualización del elemento subjetivo, bajo los criterios sustentados en los precedentes que indica el apelante, puesto que si bien es cierto que no invocó alguno de tales asuntos, también lo es que esta Sala Superior ha sustentado que la propaganda electoral no sólo puede referirse a la promoción de la candidatura de que se trate, es decir, a la intención de influir en el electorado, a fin de obtener el mayor número de votos, que es lo que se pretende ordinariamente, sino que también puede encaminarse a reducir las preferencias electorales de los contrincantes, como en el supuesto que se analiza lo estimó la responsable y, por ende, se estima apegado a Derecho el respectivo razonamiento.

A juicio de esta Sala Superior, devienen inoperantes los argumentos en que se aduce, por un lado, que el órgano administrativo electoral procedió a realizar un análisis infundado para configurar la inserción materia de la controversia como un acto anticipado de campaña, porque se limitó a señalar "infundadamente" que se actualizaba el elemento subjetivo en razón de que "buscó generar un detrimento en la preferencia del electorado respecto al Partido Revolucionario Institucional, obteniendo como consecuencia una mayor aceptación por parte del electorado a su favor" y que contenía una relación de columnas, en donde se apreciaban frases como "Disco rayado"; "Enano buscapleitos" y "Mosca de carnicería", que debían ser relacionadas con las imágenes de personajes representativos del Partido Revolucionarios Institucional, de donde infiere la responsable que se buscaba desalentar la preferencia del electorado respecto de este último, y por otro, que la responsable no motivó ni fundamentó la actualización del elemento subjetivo para considerar la inserción denunciada como un acto anticipado de campaña, dado que desatendió los diversos criterios jurisprudenciales expuestos sobre dicho elemento.

Ello es así, en virtud de que el impugnante no precisa los motivos por los que considera infundado el análisis que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, respecto de la inserción atinente, que la llevó a concluir que se trataba de un acto anticipado de campaña; tampoco indica las razones que le permiten afirmar que la responsable señaló infundadamente que se actualizaba el elemento subjetivo, ni expresa argumentos tendentes a evidenciar que, en oposición a lo que sostuvo la autoridad administrativa electoral, con las frases contenidas en la inserción atinente, relacionadas con las imágenes de personajes representativos del Partido Revolucionario Institucional, no se buscaba desalentar la preferencia del electorado respecto de este último instituto político, y menos señala el motivo por el que, en su concepto, la decisión adoptada se contrapone a algún criterio jurisprudencia relacionado con el elemento subjetivo, por lo que tales expresiones, constituyen manifestaciones genérica e imprecisas que no se dirigen a combatir, de manera frontal y directa, los razonamientos esgrimidos por la responsable.

 $(\ldots)$ Finalmente, se estiman inoperantes los alegatos vertidos en torno a que, con la inserción denunciada, no se presenta la plataforma política del Partido Acción Nacional, tampoco se promueve a un partido político para obtener el voto de la ciudadanía en general en la jornada electoral, ni existen pruebas suficientes de que el presunto responsable actuó de forma reiterada, sistemática o intencional, o bien que exista el propósito de posicionar su imagen frente al electorado, en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral federal, habida cuenta que, por una parte, tanto la plataforma electoral como la actuación del presunto responsable, es decir, en forma reiterada, sistemática o intencional, no fueron aspectos que hubiera tomado en cuenta la responsable para concluir que se actualizaba el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, sino más bien, esto último, para efectos de la individualización de la sanción, y por otra, la afirmación relativa a que no se promueve a un partido político ni existe propósito de posicionar su imagen, no tiende a controvertir la razón fundamental que la responsable tomó en cuenta para concluir que se actualizó el aludido elemento subjetivo, o sea, que con la respectiva inserción se buscó generar un detrimento en la preferencia del electorado respecto al Partido Revolucionario Institucional, obteniendo como consecuencia, una mayor aceptación a su favor, por parte del electorado."

Como se observa, las consideraciones de esta Sala Superior se orientan en el sentido de determinar, en una primera parte, que la naturaleza del desplegado cuestionado ya había sido materia de pronunciamiento al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-475/2011, en el cual se estimó que sí constituía propaganda electoral; por otra parte, se estableció que las razones dadas por la autoridad administrativa electoral eran correctas al haber analizado los elementos objetivos y subjetivos para calificar a dicho desplegado como propaganda electoral, señalando al efecto que con la respectiva inserción se buscó generar un detrimento en la preferencia del electorado respecto al Partido Revolucionario Institucional, obteniendo como consecuencia, una mayor aceptación a favor del Partido Acción Nacional, por parte del electorado.

En estas condiciones, si como se demostró, esta Sala Superior ya se pronuncio respecto al contenido del desplegado que se cuestiona, sobre la base de que constituye propaganda electoral, es incuestionable que no puede examinar nuevamente la naturaleza del mismo, como lo pretende el partido apelante, en función de que las determinaciones de este órgano jurisdiccional emitidas al respecto, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-457/2011 y SUP-RAP-322/2012.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes, los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

**SUP-RAP-447/2012** 

**ÚNICO.** Se confirma la resolución CG600/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de treinta de agosto de dos mil doce, en el procedimiento ordinario

sancionador SCG/QCG/027/2012 y su acumulado.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político recurrente en el domicilio señalado al efecto; por correo electrónico a la autoridad responsable, en la dirección señalada en su informe circunstanciado y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

**50** 

## **SUP-RAP-447/2012**

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO